

**SENTENCIA.-** Guanajuato, Guanajuato; 17 diecisiete de mayo del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión electoral número **03/2009-II**, interpuesto por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de *“El acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato en sesión celebrada el 30 de abril del presente año, mediante el cual se registra la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de León, Guanajuato, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del año en curso.*- - - - -

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** El Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato; del Instituto Electoral del Estado, en su sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de abril de este año, aprobó el acuerdo número CML/03/2009, que contiene el registro de las candidaturas a miembros de Ayuntamiento, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección municipal de León, Guanajuato, a celebrarse el día 5 cinco de julio del año en curso.- - - - -

**SEGUNDO.-** Inconforme con el otorgamiento de los registros a favor del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección del Ayuntamiento de León, Guanajuato; el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, interpuso en fecha 5 cinco de mayo del presente año, recurso de revisión.- - - - -

**TERCERO.-** Por razón de turno, correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que en el proveído de fecha 9 nueve de los corrientes, se radicó el asunto, ordenándose citar a los terceros interesados, acudiendo únicamente el Partido Revolucionario Institucional, por concernirle de manera directa la subsistencia del acto reclamado; para producir sus alegaciones, aportar pruebas y señalar domicilio procesal a efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente asunto.- - - - -

Se pronunció también dentro del término legal concedido, la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su presidente Luis Manuel Soto Navarro para manifestar lo que al interés representado convenía.- - - - -

**CUARTO.-** Por estimarse justificada la solicitud de documental ofrecida por el partido político recurrente, durante la instrucción del procedimiento, se solicitó del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la remisión de los estatutos registrados por el Partido Revolucionario Institucional, atendiéndose oportunamente tal prevención, quedando de esta manera concluida la instrucción del asunto, por lo que se procede a dictar la resolución de fondo que en derecho corresponde, en los términos que a continuación se detallan, de conformidad con lo establecido por el diverso numeral 301 del cuerpo legal precitado.- - - - -

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente; para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el

Estado de Guanajuato, 298 fracción IV, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:- - -

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio del fondo del asunto, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el promovente al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional, identificando además el acto impugnado; la autoridad responsable; los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, y los preceptos legales que se estiman violados; el nombre y domicilio del tercero interesado, y se ofrecen por el recurrente pruebas de su intención.- - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del Código Electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

**I.-** La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

**II.-** Tampoco se advierte que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo CML/03/2009 adoptado por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de abril del año en curso, en lo relativo a la aprobación del registro de la planilla de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección municipal de León, Guanajuato; a celebrarse el próximo cinco de julio del año que transcurre; cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326, de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso. - - - - -

**IV.-** Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326, del código comicial del Estado, en su fracción IV, al

remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente: - - - - -

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como quedó establecido en el apartado que precede, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte que se encuentra suscrito en forma autógrafa por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

B.- Por lo que hace a la fracción II tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que exista aceptación expresa de los actos materia de impugnación, pues por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo CML/03/2009, emitido por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 30 treinta de abril del 2009 dos mil nueve, cuya copia certificada obra en el expediente, la que contiene, el registro de las candidaturas a miembros del Ayuntamiento postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección municipal del 5 cinco de julio del año que transcurre, en el municipio de León, Guanajuato; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

C.- Desde el enfoque que en el presente apartado se analiza, para definir si como requisito de procedencia, el acto impugnado es susceptible de afectar los derechos del partido político recurrente,

únicamente debe atenderse el hecho de que el instituto político reclamante también contiene en la elección municipal de León, Guanajuato; donde se registró la planilla cuyo registro se impugna, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 298, fracción IV, del código electoral del Estado, que establece como impugnables los actos o resoluciones que nieguen o concedan el registro de candidatos, y éste en relación al diverso numeral 3º del cuerpo de leyes en cita, que da a los partidos políticos la corresponsabilidad en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral; se justifica, desde una perspectiva general la reclamación propuesta por el Partido Acción Nacional, por el solo hecho de que los ambos partidos políticos inmiscuidos en el presente recurso, participarán en la misma contienda electoral y en esa tesitura, el recurrente tiene interés jurídico para impugnar.- - - - -

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que la impugnación fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta aún con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en el acuerdo impugnado, y en su caso; en la impresión de las boletas y documentos electorales.- - - - -

E.- La personería del licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, como representante del Partido Acción Nacional, quedó acreditada, en el sumario, mediante la certificación de fecha 5 cinco de mayo de 2009 dos mil nueve, expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se reconoce que el citado profesionista tiene el carácter de representante suplente del

Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; documental pública que merece valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, personalidad que le fue reconocida en autos, conforme a los preceptos legales referidos y a la jurisprudencia obligatoria que enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos:- - - - -

**“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes<sup>1</sup>.”** - - - - -

Respecto a la citada personería, resulta improcedente, la oposición del tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional al aducir, que debido a la acreditación del promovente del recurso solo como representante suplente del Partido Acción Nacional, carece de personería para actuar dentro del presente procedimiento, al considerar que con tal carácter únicamente podría actuar para suplir al propietario en los casos en que éste último se encontrare ausente, pues como antes hemos dicho, en materia electoral y en específico en lo relacionado con las cuestiones jurisdiccionales, prevalece el criterio

---

<sup>1</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

amplio para tener por justificada la legitimación de quien comparece en representación de un instituto político, situación que encuentra su origen en la intención general de hacer prevalecer el acceso a la justicia a todos los sujetos inmersos en el sistema procesal electoral, siguiendo la línea directriz establecida de manera general en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.- - - - -

Además debe decirse, que para este caso resulta inaplicable el artículo 25 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el cual el partido político tercero interesado apoya su oposición, pues como ahí mismo se refiere, tal normatividad previene la mecánica de las suplencias de los integrantes del Consejo General del Instituto, y así se deriva, que tal reglamentación **interna** solo cobra aplicación en lo que hace a las actividades desarrolladas por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado, siendo entonces ajena a cualquier circunstancia diversa a tal actividad administrativa, como en el caso acontece, en la interposición del medio jurisdiccional que ahora nos ocupa, donde no existe disposición expresa que delimite en la forma pretendida, las facultades de un representante suplente, pues de acuerdo al segundo párrafo del artículo 286 del código electoral del Estado, basta con que se tenga el carácter de representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, para que se puedan interponer los recursos que el código contempla, lo cual es acorde al criterio sustentado en la jurisprudencia recién transcrita a efecto de que los partidos políticos accedan al sistema de justicia, y por ende al pronunciamiento de un fallo acorde con los planteamientos realizados en el recurso.- - - - -

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI, del artículo 325, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso



procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de inconformidad, revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignado el acto combatido dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298, del citado ordenamiento, que a la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación ó confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:...fracción IV.- Contra los actos o resoluciones de los Consejos General, Distritales ó Municipales, que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales”*.-----

G.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución concluyente pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.-----

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.-----

**TERCERO.-** Toda vez que no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando precedente, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso, respecto del cual el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, ostentándose como representante suplente del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se expresó en los términos que a continuación se indican.- - - - -

**“VI.- LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS, SON:”- - - - -**

**“1. Parte de la resolución impugnada que lo causa.** Causa agravios al partido político que represento el hecho de que en el considerando octavo y punto primero del acuerdo que se impugna -mismo que por economía procesal se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertase- que establece que al haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se aprobó, en agravio al principio de legalidad electoral, el registro de la planilla para contender en el municipio de León, acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato en sesión ordinaria celebrada el 30 de abril del presente año, en los términos del siguiente texto:”- - - - -

**“«OCTAVO.** Que en la solicitud del partido político citado en el proemio de este acuerdo, obran los datos generales de cada uno de los candidatos a presidente, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos y designados conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dicha solicitud el promovente acompañó los siguientes documentos: declaración de aceptación de las candidaturas, copias certificadas del acta de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias certificadas de la credencial para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, el partido político anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.”- - - - -

**“Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 Y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 31 fracción VI, 178 fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.”- - - - -**

**“Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 147, 153 fracción VII, 177 fracción IV y 180 párrafos sexto y séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo, General Municipal Electoral de**

León, Guanajuato, el siguiente:”- - - - -

**“ACUERDO:”**- - - - -

**“PRIMERO.-** Se registra la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, planilla cuya integración consta en el anexo de este acuerdo»”-

**“2.- Disposiciones legales violadas.-** Los artículos 18 párrafo tercero, 31 fracción VII, 45, 46, 47 fracción VII, 63 fracción XV, 147, 179 fracción VI inciso E) y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente.”- - - - -

**“3.- PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-”**- - - - -

“La resolución que se combate me causa agravio al otorgar el organismo electoral señalado como responsable, el registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, lo anterior: en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:”- - - - -

“Señala el artículo 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato lo siguiente:”- - - - -

“**«Artículo 46.-** El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano público autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. La organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas y por este Código»”- - - - -

“Asimismo, la fracción VII del artículo 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:”- - - - -

“**«Artículo 47.-** En términos de la Constitución Política del Estado, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene los siguientes objetivos:”- - - - -

“VII.- Hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales»”- - - - -

“Los artículos 49 y 50 de la ley comicial en cita establecen que el Instituto Estatal Electoral cuenta, para el ejercicio de su función, con órganos estatales, distritales y municipales, entre los que se encuentran el Consejo General y los consejos municipales.”- - - - -

“En este tenor, el artículo 63 fracción XV, del citado código establece como obligación para el Consejo General del Instituto Estatal Electoral:”- - - - -

“**«Artículo 63.-** Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:”- - - - -

“XV.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con

apego a este Código»- - - - -

“Asimismo el artículo 147 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala:”- - - - -

“**«Artículo 147.-** Los consejos municipales electorales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio.”- - - - -

“Cuando dos o más distritos tengan su cabecera en un mismo municipio, el Consejo General procederá a integrar un consejo electoral por cada distrito, para llevar a cabo la elección de diputados al Congreso del Estado y de Gobernador del Estado >>”- - - - -

“Derivado de lo establecido en los preceptos legales transcritos podemos afirmar que el Instituto Estatal Electoral, a través de sus órganos estatales y municipales, a saber, el Consejo General y los consejos municipales, están obligados a vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y de los principios que rigen la función electoral, en este sentido les corresponde vigilar, conforme al artículo 63 fracción XV, que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al citado código y si el código establece que los partidos políticos deben tomar sus determinaciones conforme a sus estatutos, esto en su artículo 18, de igual forma el artículo 31 fracción VII del citado ordenamiento establece como obligación de los partidos políticos para la postulación de sus candidatos, el observar los sistemas que señalan sus estatutos.”- - - - -

“De lo anterior podemos afirmar que la omisión de los órganos del Instituto Estatal electoral del Estado de Guanajuato de vigilar que en la designación o elección de los candidatos por parte de los partidos políticos, se hayan respetado las normas estatutarias de los mismos, implica una violación a la ley electoral, debiendo dejar insubsistentes los actos que se otorgaron en contravención de dichas normas estatutarias, tal es el caso del acto que se impugna en el cual la autoridad electoral fue omisa en verificar el cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional con sus estatutos para la designación de la planilla presentada para contender en las elecciones de ayuntamiento para el municipio de: León, Guanajuato, y con ello resulta imperante el revocar el registro otorgado en contravención a todos los preceptos legales invocados, a dicho Partido Revolucionario Institucional por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato.”- - - - -

“Fortalece lo argumentado en párrafos anteriores, la siguiente tesis relevante:”- - - - -

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRA VIENE LA LEY.-** De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos

políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculador de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias -como en general, de la normativa partidaria es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.”- - - - -

“Recurso de apelación. SUP-RAP-04112002. - Partido de la Revolución Democrática.-28 de marzo de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: José Félix Cerezo Vélez.”- - - - -

“Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 4142, Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.”- - - - -

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 562-564.”- - - - -

“A efecto de clarificar el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional con sus estatutos en el proceso de designación de los candidatos al ayuntamiento de León, Guanajuato, se señalan las siguientes violaciones:”- - - - -

“En fecha 27 de febrero del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, emitió la Convocatoria en donde hace mención el considerando primero que: "el 05 de julio del año 2009, se realizarán elecciones constitucionales en el Estado de Guanajuato, para renovar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guanajuato, para el período 2009-2012". misma que se ofrece como **anexo tres**. Dicha convocatoria contempla un artículo segundo transitorio que establece lo siguiente:”- - - - -

“«Segunda. Toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 7, 9 Y 196 de los Estatutos del Partido, los órganos competentes autorizaron la exploración y construcción de entendimientos y, en su caso, acuerdos para la concertación de coaliciones y/o candidaturas comunes con otros partidos políticos, a fin de participar en las elecciones locales del presente año con base en esa figura jurídica y a la luz de los entendimientos y acuerdos adoptados con respecto a las elecciones para la renovación de los Ayuntamientos de Acambaro, Allende, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Dr. Mora, Irapuato, Jaral del Progreso, León, Ocampo, Salamanca, Salvatierra, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Silao y Valle de de Santiago, la postulación de los candidatos en esos municipios no se sujetará a esta Convocatoria ni al procedimiento de Convención de Delegados»”- - - - -

“Situación que no fue así, ya que como obra en los registros del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, se registró por designación conforme al acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político señalado en el apartado de antecedentes del presente recurso, ello en franca violación a sus estatutos ya que éstos contemplan de forma expresa los métodos de selección de candidatos, ello en su artículo 181 mismo que señala:”- - - - -

“«**Artículo 181.** Los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes:”- - - - -

“I. Elección directa,”- - - - -

“II. Convención de delegados.”- - - - -

“En las elecciones municipales se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica»”- - - - -

“De igual forma el proceso par la constitución de candidaturas comunes contemplado en los estatutos del Partido revolucionario Institucional se comprende en los artículos 7 a 9 del citado ordenamiento: ”- - - - -

“«**Artículo 7.** El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes con partidos políticos, **así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales** y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, **al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal** y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.”- - - - -

“En todo lo anterior el PRI garantizará la equidad de género en cumplimiento

pleno a lo ordenado en los artículos 167 y 168 de estos Estatutos.”- - - - -

**“Artículo 8.** Para la formación de coaliciones, **acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas** cuya aprobación corresponda al Consejo Político Nacional, se observará el siguiente procedimiento:”- - - - -

“I. Tratándose de elecciones de Presidente de la República, Senador por el principio de mayoría relativa y Diputado Federal por el mismo principio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional someterá la coalición al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Político Nacional, cuidando los tiempos que la ley previene para el registro de coaliciones; y”- -

“II. Tratándose de las elecciones de Senador y Diputado Federal por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud para formar la coalición ante el Consejo Político Nacional para su conocimiento y aprobación en su caso.”- - - - -

**“Artículo 9.** Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:”- - - - -

“I. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará»”- - - - -

“Como se observa de los artículos citados del estatuto del Partido Revolucionario Institucional, los métodos que exclusivamente contempla su estatuto par el caso que nos ocupa, es el relativo a la Elección directa, o a la Convención de delegados, ya que lo relativa a candidaturas comunes o coaliciones es el mecanismo que habían aprobado en su convocatoria y del cual pretende deslindarse realizando una designación sin sustento estatutario alguno, y por ende inobservando la legislación electoral, ya que por el contrario, dicha designación viola sus estatutos y con ello, automáticamente viola lo dispuesto por el artículo 31 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues no observa los sistemas que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos, tal y como se ha venido evidenciando en el presente curso.”- - - - -

“Ante tal hecho, el Instituto Estatal Electoral, a través de sus órganos estatales y municipales, omitió su obligación legal de verificar el cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de sus estatutos para el caso del registro de la candidatura que nos ocupa. **Por ello el acto de aprobación del registro de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional para el ayuntamiento de León Guanajuato, resulta contrario a derecho y debe ser revocado,** máxime cuando el partido político hace manifestaciones falsas que inducen al error de la autoridad electoral al señalar que cumplieron con

*sus disposiciones estatutarias para la designación de sus candidatos. ”- - -*

*“En este orden de ideas y continuando con el asunto que nos ocupa, el registro del candidato a presidente del ayuntamiento de León, se realizó, como ya lo hemos comentado, sin atender a los mecanismos ordinarios contemplados en el artículo 181 de los estatutos del multicitado partido y sin encontrarse en alguno de los dos métodos, según las cuales se había reservado tal derecho el Comité Directivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, es decir no van en coalición ni candidatura en común, en tanto que la figura política electoral que utiliza para el registro de sus candidatos de designación en este municipio, es con base a un acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 18 de Abril de este año, sustentándolo en el artículo 191 de sus citados estatutos el cual establece:”- - - - -*

*“«Artículo 191. En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal»”- - - - -*

*“De la simple lectura, se puede advertir que se habla de las facultades que tiene el Comité Ejecutivo Nacional de sustituir candidatos antes o después de su registro legal, sin embargo, en el caso que nos ocupa, aún no existía la figura de candidato, ya que la calidad jurídica de quien a la postre fue designada (que no sustituidos) era la de militante, por lo que la posterior inscripción de candidatura a la presidencia municipal de León, difiere ampliamente del supuesto que contempla el fundamento legal que invocan para su actuación, violando de manera flagrante sus propios estatutos que claramente determinan que para la selección de candidatos deberá efectuarse tomando en consideración la voluntad de la militancia.”- - - - -*

*“Por otro lado, el pretender argumentar que con una facultad reglamentaria, una comisión de procesos internos puede, por un supuesto caso fortuito o fuerza mayor, inventar un proceso de designación o elección distinto a los contemplados en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional aprobados por su XX Asamblea Nacional de fecha 5 de Diciembre de 2008, lo que fue violentado por el Acuerdo dictado el día 18 de Abril de este año, por su Comité Ejecutivo Nacional, , mismo que se ofrece en copia como **anexo cuatro.**”- - - - -*

*“Documento que es consultable en la página electrónica siguiente;”- - - - -*

*“[http://www.priguanajuato.org.mx/RESOLUCION\\_CEN\\_LEON.pdf](http://www.priguanajuato.org.mx/RESOLUCION_CEN_LEON.pdf)”- - - - -*

*“Del mismo modo, el Partido Revolucionario Institucional señala para reservarse la selección y designación para la candidatura para Presidente del Ayuntamiento de León, ya que apoya su determinación en la existencia "una causa de fuerza mayor", para la sustitución del candidato mencionado, supuesto que no se actualiza y por lo tanto no ampara la procedencia del registro de la planilla al "ayuntamiento de referencia, ya que como previamente se ha "expuesto nunca hubo pre-candidato o candidato previo para que fuera sustituido, ya que como acertadamente lo dicen en su pronunciamiento que la figura de pre-candidato no existe en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que atendiendo a la literalidad de la ley en materia electoral, entonces existe en si mismo una enorme diferencia, al mencionar precandidato o candidato, y como ya se*



*dijo nunca se estableció de manera formal, ni siquiera quienes iban a conformar su planilla para esta elección, por consiguiente hablamos de un imposible que en términos jurídicos es la nada.”- - - - -*

*“Asimismo, atendiendo al hecho en que fundan sus razonamientos para no cumplir con sus propios estatutos partidarios, consistentes en la existencia de "casos de fuerza mayor", es dable determinar el significado de tal hipótesis, que según el diccionario web: "lexjuridica.com/diccionario.php", literalmente:”- - - - -*

*“«Fuerza Mayor.- acontecimiento imprevisible, totalmente extraño a la voluntad de una persona. la que por no poderse prever o resistir, exime del cumplimiento de alguna obligación. la que procede de la voluntad de un tercero»”- - - - -*

*“En la especie, la situación alegada para dictar tal determinación, nunca se cumple, en virtud de los siguientes supuestos:”- - - - -*

*“A.- En apartado VI del acuerdo de fecha 18 de Abril de este año, en que basan su determinación, señalan que con fecha del día 31 de Marzo de este año, el Partido del Trabajo renunció a su decisión de contender en candidatura común con el PRI, luego entonces pareciera que la situación que alegan pareciera depender de ese otro partido electoral, como el "tercero" del que proviene la voluntad para que ocurra el hecho que origine la "causa de fuerza mayor"; sin embargo, es importante señalar que en ningún momento de este proceso demostraron que haya existido algún convenio o documento que haya comprometido la obligación de que ambos partidos contendieran en coalición o en candidatura común, por lo cual al no haber acreditado lo anterior, no se puede reconocer o aceptar la existencia de la voluntad de un tercero.”- - - - -*

*“B.- Igualmente, tampoco existiría el supuesto de sustituir "un candidato por causa de fuerza mayor", en virtud de que este partido nunca generó un proceso legalmente procedente de acuerdo a su propia legislación estatutaria del que se derivara un candidato debidamente electo, ya que no existe antecedente documentado de que se haya seguido un proceso que finalizara en la multicitada elección; y, más aun que de la convocatoria mediante la cual se reservan la designación de la candidatura para el Ayuntamiento de León, jamás hacen mención de que ya existieran candidatos o pre-candidatos elegidos, lo que hubiese permitido la sustitución legalmente procedente.”- - - - -*

*“C.- En el mismo orden de ideas, es importante dejar establecido que entre el día 31 de Marzo del presente, fecha de la hipotética manifestación que alegan realizó el Partido del Trabajo y el momento de que el Partido Revolucionario Institucional dicta el referido acuerdo, del día 18 de abril de este año y aún contando el período señalado por el artículo 177 Fracción IV del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Guanajuato para el registro de candidatos de los Ayuntamientos, correspondiente del 15 al 21 de Abril de este año, transcurrió un período de 21 veintiún días, esto establece una temporalidad suficiente para que se hubiesen agotado debidamente sus procesos internos de elección, razón por la que no existe la supuesta causa de fuerza mayor aducida.”- - - - -*

*“D.- De la misma manera, el propio Partido Revolucionario Institucional*

*está constitucionalmente obligado a cumplir y a respetar sus estatutos, ya que únicamente de esta manera, podrá legitimar sus procesos internos, ya que actuar de manera contraria vicia de nulidad absoluta cualquier acto que presenten, tal como ocurre en el presente caso.*”- - - -

*“Amén de lo anterior, la convocatoria para cargos de elección popular expedida con fecha 27 de Febrero de 2009, se encuentra viciada de origen, ya que haciendo una debida reflexión jurídica, el mismo supuesto violatorio de sus propios estatutos, se presenta en la designación de las candidaturas para la elección de los ayuntamientos de Salamanca, Salvatierra y Pueblo Nuevo, designaciones realizadas con los mismos vicios y violaciones estatutarias.”- - - - -*

*“Se refuerza lo anterior, mediante lo dispuesto en la siguiente Tesis Relevante emitida por Tribunal Federal Electoral, previamente citada, cuyo rubro es: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.**”- - - - -*

*“Por lo señalado en el presente agravio se acreditan las diversas violaciones estatutarias que ha cometido el Partido Revolucionario Institucional para la postulación y registro de su candidato al ayuntamiento de León Guanajuato, violaciones que se traducen en la transgresión de la Ley comicial del Estado por el propio partido, así como por el Instituto Estatal Electoral a través de sus órganos estatales y municipales, a saber, el Consejo General y el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, mismos que no cumplieron con su obligación legal de verificar que en la designación o elección de sus candidatos, el Partido Revolucionario Institucional respetara sus estatutos, cuestión que se tradujo en al ilegal aprobación del registro de la multicitada candidatura. Por ello, como consecuencia jurídica lógica e ineludible, debe revocarse el registro otorgado al Partido Revolucionario Institucional sobre su candidatura al ayuntamiento de León Guanajuato, razón por la que al no cumplirse con el supuesto señalado en el artículo 180 de la ley comicial del estado, en su último párrafo que establece la facultad de la autoridad administrativa electoral para registrar **únicamente** una planilla para ayuntamiento, cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en el Código Electoral del Estado, por lo que al no cumplirse el supuesto que autoriza el registro por las razones previamente expuestas, éste debe revocarse y anularse el acto contrario a los principios de legalidad, certeza y definitividad electoral que ejecutó la autoridad electoral administrativa.”- - - - -*

*“Fortalece la argumentación vertida en el presente concepto de violación, la siguiente jurisprudencia.”- - - - -*

**“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.**- Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se

desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante

del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.”-----

**“Tercera Época:”**-----  
“Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JOC-037/2000.-Elías Miguel Moreno Brizuela.-17 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.”-----

“Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JOC-132/2000.-Guadalupe Moreno Corzo.-21 de junio de 2000.- - Mayoría de seis votos.”-----

“Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JOC-13312000.-Rosalinda Huerta Rivadeneyra.-21 de junio de 2000.- Mayoría de seis votos.”-----

“Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2001.”-----

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 281-283.”-----

“A efecto de acreditar el contenido de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que se mencionan en este primer concepto de violación y en los subsecuentes, manifiesto que los mismos son consultables en la dirección electrónica [www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx); asimismo, anuncio desde este momento como anexo cinco, copia certificada de los estatutos mencionados que se encuentran registrados en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”-----

**“SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.”**-----

“El Partido Revolucionario Institucional violó lo dispuesto en el artículo 174 Bis 1, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el cual dispone que es una obligación de los Partidos Políticos, comunicar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato antes del inicio formal de su proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular municipal, el método que utilizará y dependiendo del mismo, la fecha de inicio del proceso interno, la fecha de expedición de la convocatoria, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.”-----

“En el caso que nos ocupa, tal y como se acredita con la Convocatoria con motivo del proceso electoral local para renovar los cuarenta y seis ayuntamientos del estado para el periodo 2009 - 2012, emitida por el Partido Revolucionario Institucional en fecha 27 veintisiete de febrero de 2009, cuya existencia se prueba con la escritura pública tirada ante la Fe del Notario Público número 15 Lic. Jesús César Santos del Muro Amador, la que se agrega como Documental Pública, el Partido

*Revolucionario Institucional, no acató parcialmente lo dispuesto en el artículo 174 Bis 1, fracción II, es decir, al haber dejado de comunicarle al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el método que ese partido político iba a utilizar en el proceso interno de selección de sus candidatos a síndicos y regidores, toda vez que en el considerando quinto de la Convocatoria supra citada, así como en todo el texto de la misma. En efecto, el Partido Revolucionario Institucional solamente refirió el método para designar los candidatos a presidentes municipales y no comunicó el método de selección de candidatos que utilizaría par la elección interna de síndicos y regidores.”- - - - -*

*“Se afirma lo anterior al considerar además que el comunicado precitado se ve complementado con la convocatoria única que ese instituto político expidió para la el día 27 de febrero del año en curso para la selección exclusiva de sus candidatos a presidentes municipales.”- - - - -*

*“Sin embargo, este Partido Político tal y como obra en autos de este proceso solicitó el día 21 de abril del año en curso, el registro de la planilla correspondiente a los municipio de León, Guanajuato, habiendo obtenido del Consejo Municipal Electoral el registro correspondiente para participar en el proceso electoral a celebrarse el próximo 5 de julio del año en curso, tal y como se acredita con la copia certificada del acuerdo de fecha 30 de abril del año en curso y que por este medio es combatido.”- - - - -*

*“La naturaleza del agravio radica, además del incumplimiento que el Partido Revolucionario Institucional hizo de la normatividad electoral local que le es aplicable, en el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al no requerirle a dicho órgano político del documento formal por el cual le estuviera comunicando lo establecido en la fracción II, del artículo 174 Bis 1 del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, relativo a la designación de candidatos a síndicos y regidores, por lo tanto, dejó de aplicar disposiciones de orden público.”- - - - -*

*“En efecto, el Instituto dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 1° del Código electoral local, cuando consintió que el Partido Revolucionario Institucional no cumpliera con las disposiciones del Código a las que está obligado, en particular comunicarle lo dispuesto en el artículo 174 Bis 1 fracción II, omisión de la autoridad electoral que trae como consecuencia que dicha autoridad no cumpliera a cabalidad con una de las finalidades para el cual fue creado, que consiste en regular la preparación, desarrollo vigilancia y calificación de los procesos electorales, en donde se eligen Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.”- - - - -*

*“A mayor abundamiento, dejar pasar el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no le comunicara el método para designar candidatos a síndicos y regidores, tal y como es su obligación en términos del artículo 174 Bis 1, fracción II, implicó que el Instituto Electoral no velara por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como no haber hecho efectivos los principios de certeza y legalidad rectores de la contienda electoral, incumpliendo con ello los objetivos que le han sido conferidos en términos de la Constitución Política del Estado, que en el caso que nos ocupa generó la ilegal consecuencia consistente en haberle concedido al Partido Revolucionario Institucional de manera indebida los registros de las planillas que solicitó.”- - - - -*

*“Se afirma lo anterior, al considerar que el Instituto Electoral le permitió al dicho órgano político incumplir con el conjunto de actos ordenados en el Código de la materia, que en su totalidad forman parte del proceso electoral, como en especie lo es la etapa preparatoria, en donde por una reciente disposición legal los Partidos Políticos han quedado obligados a comunicarle antes del inicio formal de sus procesos internos el método que emplearán para seleccionar a sus candidatos. Disposición legal que el legislador ordinario quiso formara parte del proceso electoral local, y que tendrá que verse vinculada a las otras fases del mismo, toda vez que el proceso como tal lo integran un conjunto de actos divididos en etapas que forman parte del mismo sistema.”- - - - -*

*“Como tal, la comunicación a que se refiere el supuesto normativo contemplado en el artículo 174 Bis 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Guanajuato incorpora al sistema electoral del Estado de Guanajuato otros elementos de certeza y legalidad al proceso electoral en donde se ven inmersos en su conjunto los procesos internos de los propios partidos políticos contendientes.”- - - - -*

*“En este orden de ideas, la obligación no cumplida por el Partido Revolucionario Institucional, concatenada al hecho de que en Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, estando consciente de esa situación, permitiera que la actividad del partido se continuara desarrollando en forma contraria a lo dispuesto en la norma y trajo como consecuencia un efecto opuesto al buscado por el legislador, quien vio en la inclusión de la norma la manera incorporar al proceso electoral local mayores elementos que vinculados a los principios que rigen los procesos electorales lo perfeccionan.”- - - - -*

*“En efecto, al haber dispuesto el legislador ordinario que los Partidos Políticos tienen la obligación de comunicar al Instituto "antes del **inicio formal** de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, y dependiendo del mismo, lo siguiente: el método que será utilizado; y dependiendo del mismo la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsable de su conducción y vigilancia; la fechas de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial", incorporó al sistema electoral de Guanajuato, otros elementos que coadyuvan a los principios de certeza, legalidad y equidad a los que también deben sujetarse los Partidos Políticos, y por los cuales además se pretende que las autoridades electorales puedan estar en posibilidades de conocer y en su caso resolver sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular postulados precisamente por los partidos políticos, y cuya subsanación en su caso sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno.”--*

*“El hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, haya permitido al Partido Revolucionario Institucional incumplir con la obligación consignada en el artículo 174 Bis 1, fracción II, genera condiciones de incertidumbre jurídica de si los candidatos a síndicos y regidores emanados de ese partido político efectivamente surgen de un proceso interno llevado a cabo con los elementos señalados en el artículo de referencia o, en su caso, si fueron designados conforme a lo normado*

por los estatutos de dicha entidad política, por lo tanto, se infiere que la selección de sus candidatos se encuentra viciada de origen, circunstancia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pese a fungir como garante de los principios de legalidad, certeza, equidad y definitividad que rigen la materia electoral, dejó de observar, pues de haberlo hecho, hubiese negado las solicitudes de registro de las planillas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para la renovación de los Ayuntamientos tantas veces aquí apuntados.”- - - - -

“Aunado a lo anterior, el acuerdo de fecha 18 de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emite acuerdo mediante el cual, en su resolutive primero designa candidato a Presidente Municipal en León, Guanajuato, sin hacer mención alguna a los síndicos y regidores, por lo que aun en el escenario de la designación, el Partido Revolucionario Institucional es omiso en establecer métodos de elección de síndicos y regidores.”- - - - -

“Se refuerza lo anterior, mediante lo dispuesto en las Tesis Relevante y Jurisprudencia previamente citadas, cuyos rubros son:”- - - - -

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRA VIENE LALEY.”- - - - -**

**“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.”- - - - -**

**“TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.”- - - - -**

“Causan agravio al accionante, el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato en su sesión de fecha 30 de abril del año en curso, por medio del cual se registró la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año.”- - - - -

“Se afirma lo anterior porque la solicitud de registro que el Partido Revolucionario Institucional presentó al Consejo Municipal Electoral para contender en el proceso electoral local 2009, en León, Guanajuato, se formuló sin estar sustentado en de lo dispuesto en la Convocatoria que en fecha 27 de febrero del 2009 que expidió el Comité Directivo Estatal de ese instituto político con motivo del proceso electoral local para renovar los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para el periodo 2009-2012, convocatoria anunciada previamente como prueba en anexo tres.”- - - - -

“Como se puede observar en el citado documento que incorporo al cuerpo de este escrito en copia certificada se desprende que la misma fue emitida única y exclusivamente para que se eligieran candidatos a presidentes municipales y no así, para elegir a ningún otro integrante del ayuntamiento, en especie síndico o síndicos y regidores.”- - - - -

“En efecto, la convocatoria señalada dispone el conjunto de reglas aplicables por ese Instituto Político en su proceso interno de selección del candidato a Presidente Municipal en la renovación de los 46 ayuntamientos en que se

divide el Estado de Guanajuato.”- - - - -

“Así se puede observar en el proemio de la convocatoria dirigida “ **a los miembros, militantes, cuadros Sectores, Movimiento Territorial y Organizaciones, y la estructura territorial, para que participen en el proceso interno para postular candidatos a presidentes municipales, que competirán en las elecciones locales del 5 de julio de 2009 para el periodo 2009-2012 ...** ” y cuyas BASES, desarrollan el proceso interno que ese partido político determinó en la elección del cargo de Presidente Municipal, y en ningún caso el proceso interno para la selección de los otros dos cargos municipales que integran un ayuntamiento, es decir el de síndico municipal y el de regidor.”- - - - -

“En especie, la Base **PRIMERA**, señala el periodo en el que se inicia el proceso proceso (sic) interno para elegir candidatos a presidentes municipales, así como en que momento concluye; la **TERCERA**, desarrolla el manual de organización del proceso interno para la postulación de los candidatos a presidentes municipales; la **CUARTA** dispone que para la elección de los candidatos a presidentes municipales se utilizará el procedimiento de Convenciones de Delegados; la **QUINTA** el tipo de votación que se requiere para declarar quien resultó ganador como candidato a presidente municipal; la **SÉPTIMA** los requisitos que deben cumplir pretendieran registrarse como precandidatos a presidente municipal, la **OCTAVA** los documentos que debían presentar los aspirantes a participar a participar en el proceso interno para postular candidatos a presidentes municipales y la **VIGÉSIMA SEXTA** entre otras dispone los medios de impugnación procedentes en el proceso interno para elegir a presidentes municipales.”- - - - -

“Sumado a lo anterior se encuentra el hecho de que en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional la manera en como ese instituto político elige a sus candidatos a cargos populares, entre los que se encuentran los integrantes de los ayuntamientos es por 1. Elección directa y 2. Convención de delegados, y para todo proceso de postulación de candidatos a cargos de elección popular independientemente del proceso estatutario por el que se opte debe existir una convocatoria que norme las bases del proceso interno de selección de candidatos correspondiente.”- - -

“En este sentido, ante existencia solamente de la convocatoria del Partido Revolucionario Institucional que regula el proceso interno de selección de sus candidatos a presidentes municipales con motivo del proceso electoral local para renovar los cuarenta y seis ayuntamientos para el Estado de Guanajuato, y no así los cargos correspondientes a síndico (s) y regidores, es que se afirma que las solicitudes presentadas por ese instituto político en los casos de los ayuntamientos aquí enunciados, deben anularse porque en ningún momento las personas que aparecen listadas en cada una de las planillas apuntadas para esos cargos públicos de elección popular, fueron electas conforme a la normatividad interna del Partido señalado derivado del hecho de que nunca existió convocatoria para ello.”- - - - -

“La aprobación que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato hizo de solicitudes de registro que le presentó el Partido Revolucionario Institucional en donde incluyó a diversas personas postuladas para los cargos de síndicos y regidores y en las cuales manifestó expresamente que tales candidatos fueron electos y designados de conformidad con los



*procedimientos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional deben anularse porque además de lo señalado en los párrafos que anteceden, al no haber existido la convocatoria para elegir candidatos a síndicos y regidores, nunca tuvo candidatos que pudiera postular, siendo falso entonces lo afirmado por ese instituto político en cuanto a que los supuestos candidatos que buscó registrar fueron electos conforme a los procedimientos estatutarios del señalado Partido.”- - - - -*

*“Resultando además, que al no haber presentado el Partido Revolucionario Institucional, a excepción de los candidatos a presidentes municipales, candidatos a síndicos y regidores surgidos de su proceso interno de selección de candidatos, es que en definitiva resulta que no presentó la planilla completa en su solicitud de registro por lo cual resultaba procedente que el Consejo Municipal Electoral del León, Guanajuato no concediera su registro en los términos del último párrafo del artículo 178 del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato. Aunado a lo anterior, el acuerdo de fecha 18 de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emite acuerdo mediante el cual, en su resolutive primero designa candidato a Presidente Municipal en León, Guanajuato, sin hacer mención alguna a los síndicos y regidores, por lo que aún en el escenario de la designación, el Partido Revolucionario Institucional es omiso en establecer métodos de elección de síndicos y regidores.”- - - - -*

*“Se fortalece lo anterior, mediante lo dispuesto en las Tesis Relevante y Jurisprudencia previamente citadas, cuyos rubros son:”- - - - -*

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRA VIENE LA LEY.”- - - - -**

**“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.”- - - - -**

Luego, sobre la materia del recurso interpuesto, la sesión extraordinaria CML/03/2009 celebrada por la autoridad responsable, **Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en fecha 30 treinta de abril de dos mil nueve, es del tenor siguiente:- - - - -

**“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRA LA PLANILLA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN A CELEBRARSE EL CINCO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.”- - - - -**

**“RESULTANDO:”- - - - -**  
**“PRIMERO.-** Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados representación proporcional y la renovación de los 46 ayuntamientos,

publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.”- - - - -

“**SEGUNDO.-** Que el instituto político Partido Revolucionario Institucional presentó en fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, ante la Secretaría de este Consejo Municipal, la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento, acompañando a la misma las documentales referidas en el considerando octavo para participar en la elección del Ayuntamiento de León, Guanajuato.”- - - - -

“**CONSIDERANDO:**”- - - - -

“**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 147 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los consejos municipales electorales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio.”- - - - -

“**SEGUNDO.-** Que conforme a lo previsto en el artículo 153, fracción VII del Código comicial, es atribución de los consejos municipales electorales, recibir y resolver las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos.”- - - - -

“**TERCERO.-** Que el artículo 177, fracción IV del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos, es del 15 al 21 de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.”- - - - -

“**CUARTO.-** Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código electoral, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamiento serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.”- - - - -

“**QUINTO.-** Que el artículo 180, párrafo sexto, del código comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sección cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.”- - - - -

“**SEXTO.-** Que el artículo 180, párrafo séptimo, del referido ordenamiento, señala que los consejos municipales y distritales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el considerando anterior.”- - - - -

“**SEPTIMO.-** Que el instituto político Partido Revolucionario Institucional presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción IV, del código electoral solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato, ante la Secretaria del Consejo Municipal, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en la solicitud respectiva.”- - - - -

“**OCTAVA.-** Que en la solicitud del partido político citado en el proemio de este acuerdo, obran los generales de cada uno de los candidatos a presidente, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para que se les postula,

así como la manifestación de que los candidatos fueron electos y designados conforme a las normas estatutarias el partido político solicitante. A dicha solicitud el promovente acompañó los siguientes documentos: declaración de aceptación de las candidaturas, copias certificadas del acta de nacimiento, constancia de residencia de los candidatos, copias certificadas de la credencial para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Así mismo el partido político anexo la constancia de registro de la plataforma electoral.”- - - - -

“Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato así como los requisitos formales establecidos en los artículos 31, fracción VI, 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.”- - - - -

“Por lo anterior y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 147, 153, fracción VII, 177, fracción IV, y 180, párrafos sexto y séptimo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del consejo municipal de León, Guanajuato, el siguiente:”- - - - -

**ACUERDO:**

“**PRIMERO.-** Se registra la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, planilla cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.”-

“**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.”- - - - -

“**TERCERO.-** Notifíquese por estrados.”- - - - -

“Con apoyo en lo previsto por los artículos 154 y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato firmán este acuerdo el Presidente del consejo municipal electoral de León, Guanajuato, y el secretario del mismo.”- - - - -

Finalmente, al apersonarse por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Ricardo Ramírez Nieto, el partido político tercero interesado **Revolucionario Institucional**, se expresó en los términos siguientes:- - - - -

“Con fundamento por el artículo 311, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, vengo a comparecer con el carácter de tercero interesado, dentro del Juicio de Revisión al rubro indicado, presentando las alegaciones siguientes:”- - - - -

*“I.- El recurrente, impugna la resolución de fecha 30 de abril del presente año, mediante la que se registra la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento de León, Gto., postulados por el Partido Revolucionario Institucional.”- - - - -*

*“Es importante puntualizar que el organismo electoral expresamente señalado por el ocurso es el Consejo Municipal Electoral de León, Gto. Este es un aspecto que usted C: Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal deberá de tomar muy en cuenta, merced a lo difuso de los conceptos de agravio que invoca la parte impugnante.”- - - - -*

*“II.- El recurrente en lo esencial aduce violaciones a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional y al principio de legalidad electoral al registrar el Consejo Municipal de León, Gto., la planilla del H. Ayuntamiento para contender por el municipio de León, postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Precisando en los conceptos de violación que no se respetaron los procedimientos estatutarios para la elección de candidatos y en el caso concreto de síndicos y regidores que no se comunicó al Órgano Electoral el método de selección.”- - - - -*

*“III. El recurso de revisión interpuesto por e Representante del Partido de Acción Nacional, es improcedente y los supuestos conceptos de violación son infundados, por las siguientes razones.”- - - - -*

*“1.- El recurrente no expresa realmente agravios, pues lo que llama conceptos de violación son solo manifestaciones de supuestas violaciones, pero no señala cual es la lesión jurídica que le infringe el acto impugnado, es decir no precisa cual es el agravio personal y directo que le causa la resolución del Consejo Municipal Electoral de León, Gto., que otorga el registro a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, no precisa que derechos de partido se le están violando, pues los señalamientos de supuestas violaciones estatutarias y legales no es un agravio personal y directo y tampoco conlleva violación de derechos del partido que representa, por ello el recurso carece de expresión de agravios, en los términos del artículo 287 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por ello debe ser declarado improcedente.”- - - - -*

*“2.- En lo referente al acto impugnado el mismo es legal, y está fundado y motivado, por lo cual lejos de haberse violentado normatividad alguna, de una interpretación adecuada más bien pone de relieve que la Comisión Municipal Electoral de León, Gto., otorgó el registro a la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento en esa ciudad, porque advirtió con mediana claridad que los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colmaron plenamente y tan así es lo anterior que de todo el escrito de impugnación no existe un cuestionamiento respecto de los requisitos de registro ni de elegibilidad, que sin duda fueron considerados por el Consejo Municipal Electoral de León. Debe precisarse que el acto impugnado está emitido conforme a derecho, pues la comisión emisora solamente está obligada a verificar que los candidatos cumplan con los requisitos de registro y elegibilidad señalados en los artículos 9, 179 y 180 del Código Electoral citado, así como del artículo 110 de la Constitución Local, entre otros requisitos el señalado en el inciso e) del artículo 179 citado, referente a la manifestación por escrito del Partido en*

*el sentido de que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron electos de conformidad con las normas estatutarias del Partido, es decir solo se debe de hacer una manifestación a este respecto y con ello se cumple con el requisito, sin que tenga la autoridad electoral facultad alguna para verificar circunstancias relativas a ésta, pues se trata de un acto de registro de candidatos y no de cualquier otra situación, de tal forma que la supuesta violación estatutaria, que no existe, no tendría alcance de anular el registro de candidaturas, además cuando no se cumple con requisitos de registro y de elegibilidad será obligación requerir al Partido para que subsane las omisiones o sustituya candidaturas, en el caso concreto se cumplieron con todos los requisitos como consta en el dictamen que se impugna, se reitera que dicho dictamen se ocupa solamente de requisitos de registro y de elegibilidad y no de cualquier otra situación. Lo anterior deja en claro que no existe acción de ninguna naturaleza del Partido Acción Nacional para impugnar el registro de candidatos de la planilla a miembros de ayuntamiento de la ciudad de León, Gto., postulados por el Partido Revolucionario Institucional, esto es no existe acción de pedir. No causa ningún agravio al recurrente en función al acto que impugna y al órgano que se lo atribuye, porque los órganos del Instituto Estatal actuaron apegados a derecho y lo que verdaderamente obliga es que el acto de registro de candidatos cumpla con los requisitos constitucionales y legales citados. No existe acción de ninguna especie para realizar los actos de vigilancia respecto de la designación o elección de candidatos, esa no es una atribución, que se otorgue a partidos políticos diversos al impugnado, tampoco a la autoridad electoral para el caso de registro de candidatos.”- - - - -*

*“3.- Además de lo anterior, cuando el impugnante en la foja 12 de su escrito, pretende cuestionar la actuación de Instituto Estatal Electoral equivoca el enderezamiento de su impugnación, no solo porque no es un asunto de su resorte sino porque además el Instituto Estatal Electoral no es el organismo electoral del cual proviene el acto reclamado o la resolución, por tanto no se le podrá formular técnicamente ninguna acción en su contra.”- - - - -*

*“Pretender cuestionar las facultades del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de su dirigencia y demás órganos de dirección es un tema que esta vedado para el impugnante, pues no son actos que le causen ningún agravio.”- - - - -*

*“Por lo demás vuelo a insistir que cuestionar la supuesta omisión de no haber comunicado al Instituto el método de selección de candidatos, es una circunstancia que en su caso debió haberse cuestionado en otro momento procesado, si es que para eso hubiere base legal, pero en este punto sí se informo en tiempo y forma al Órgano Electoral el Procedimiento de Selección de Candidatos, como el mismo recurrente lo acepta al hablar de la Convocatoria que cita en su recurso. Por otro lado como consta en la solicitud de registro los candidatos se hizo la manifestación de que fueron electos y designados de conformidad con los estatutos del Partido, esto en los términos del artículo 179 inciso e) del Código de la materia citada, que es la obligación que la Ley dispone y que se cumplió.”- - - - -*

*“Por lo anterior resultan totalmente inconducente la tesis jurisprudencial a fojas 8 del escrito de impugnación que plantea el recurrente, por que dicha tesis se refiere precisamente a derechos que tienen los ciudadanos y militantes del Partido Político que emitió algún acto que vulnere sus derechos políticos de militante o de ciudadano que haya participado en dicho partido político, es decir dicha tesis protege solamente a militantes y ciudadanos que*

tengan relación de derechos con un partido político determinado, lo cual no es el caso del impugnante, pues éste representa derechos de un partido político diverso.”-----

“4.- El recurso es improcedente y los conceptos de violación infundados, porque el recurrente y el partido político que representa carece de interés jurídico para promoverlo y tampoco tiene legitimación activa a la causa y al proceso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 325 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; debido a que el acto impugnado no le causa ningún agravio, pues los hechos de supuestas violaciones que refiere solo son de la incumbencia de ciudadanos militantes que les afecte la supuesta violación, como serían los militantes del Partido Revolucionario Institucional, pero no de otro partido político, por ello el recurso es totalmente inconducente, luego improcedente y por tal motivo debe desestimarse de plano los tres conceptos de violación que invoca el recurrente y que hacen consistir en que no debió otorgarse el registro de nuestro candidato a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, al municipio de León, porque supuestamente no se apegó o ajustó a los términos planteados en estatutos y convocatoria para el proceso de elección de candidatos; merced al cual pretende impugnar el registro que el Consejo Municipal Electoral ha determinado, motivada y fundamente, a favor de nuestros candidatos a Presidente Municipal y Síndicos, así como la respectiva lista de Candidatos a Regidores, para contender en la elección del ayuntamiento del municipio de León, Gto.”-----

“Carece de toda razón el impugnante porque pretende incidir con su supuesta impugnación en los temas, asuntos internos del Partido Revolucionario Institucional, temas que le son de todo punto vedados y en los que no puede otro partido político inmiscuirse ni pretender averiguar, sus formas, métodos o procedimientos para seleccionar o designar a sus candidatos a puestos de elección popular. En efecto, se sostiene lo anterior, porque el impugnante, no quiso, no advirtió o por ignorancia atender a las diversas disposiciones que en materia electoral regulan el supuesto de los asuntos internos de los partidos políticos. Así es nuestra Carta Magna en el artículo 41 último párrafo de manera palmaria establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley, mismo criterio que adopta el artículo 17 de la Constitución de Estado.”-----

“El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en el artículo 46 plantea los asuntos internos de los partidos en los puntos 2 y 3 del mismo deja perfectamente claro que son asuntos internos de los partidos, los procedimientos y requisitos para la elección de sus precandidatos y candidatos o a cargos de elección popular; sus procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas electorales. Asimismo en el artículo 17 de la Constitución para el Estado de Guanajuato, se previene la circunstancia de la protección de la vida interna del partido. Por su lado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el capítulo segundo, que trata el tema de los asuntos internos de los partidos políticos estatales, en el artículo 34 Bis deja perfectamente claro, sin lugar a ningún género de dudas, que los asuntos internos de los partidos políticos competen únicamente a dichas instituciones políticas y que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos cuando la Constitución Federal, la Local así lo establezcan. Expresamente en el inciso e) de la disposición en

*cita se expresa que los procesos deliberativos para la definición de las estrategias políticas y electorales, y en general para la toma de decisiones por sus órganos de dirección, son asuntos de carácter interno de los Institutos Políticos.”- - - - -*

*“Como es factible apreciar existe legalmente toda una gama de disposiciones que regulan y tutelan el respeto y libertad que debe privar en la vida interna de los partidos políticos y que solo de manera excepcional cuando lo establezca la constitución o las leyes habrá lugar a introducirse en el fuero interno de las instituciones políticas partidarias, pero esto siempre a petición de parte legítima, que serán los ciudadanos o militantes del partido, que sean agraviados en sus derechos de partido. Lo anterior quiere decir, que los temas estatutarios, procesos deliberativos para la selección de candidatos o de decisión política y estrategia electoral para la designación de los mismos, son la única y exclusiva competencia de los partidos políticos y de sus militantes o ciudadanos que tengan un interés jurídico. Por tanto, no es dable a otro partido inmiscuirse en temas internos, estatutarios, convocantes o designantes de candidatos porque lo prohíbe expresamente la constitución y las leyes que de ella emanan, lo que sin duda también requiere decir que la impugnación que formula cuestionando los procedimientos estatutarios para la selección de nuestros candidatos, no es un tema de su interés y carece de legitimación activa para recurrir a los órganos jurisdiccionales, por ende de interés jurídico para cuestionar nuestros procedimientos de selección y designación de nuestros candidatos, circunstancia que acarrea la consecuencia de la improcedencia de la impugnación.”- - - - -*

*“En efecto si se atiende a lo que establece el artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 178 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, es factible arribar a la convicción de que conforme a tales disposiciones, se cumplió con requisitos de registro de elegibilidad para el registro de nuestros candidatos, como así lo tuvo a bien determinar el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, pues la única competencia que tiene en este caso la autoridad electoral es verificar que se cumpla con los requisitos de registro que señalan tales disposiciones legales, no teniendo facultad para verificar el cumplimiento de disposiciones estatutarias de los partidos políticos para la elección y postulación de candidatos, y militantes de los partidos que tengan interés jurídico y que se les agravie en sus derechos derivados de los procedimientos de selección de candidatos.”- - - - -*

*“No asiste pues ninguna razón al Partido de Acción Nacional en la impugnación que hace el registro de nuestros candidatos arguyendo cuestiones de carácter estatutario y de convocatoria para inmiscuirse en temas internos del Partido Revolucionario Institucional, pues carece de interés jurídico y legitimación activa a la causa por las razones motivadas y fundadas que han quedado aquí planteadas, las que sin duda se robustecen con las disposiciones doctrinales como las que sostiene el maestro experto en derecho electoral Jesús Orozco Enríquez cuando en su artículo Justicia Constitucional Electoral y Garantismo Jurídico, en el punto 4 democracia interna de los partido políticos expone: Al respecto debe tenerse presente que cuando se aduzcan violaciones estatutarias más no constitucionales de elegibilidad en la selección interna de candidatos de un partido político, los únicos que cuentan con interés jurídico para impugnar el registro son los ciudadanos afiliados al propio partido político toda vez que a uno distinto no le perjudican de forma alguna. Este artículo puede consultarse en la revista*

Cuestiones Constitucionales no. 13 correspondiente al año 2005 del Centro de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.”- - - - -

“Por su lado, el Dr. Flavio Galván Rivera en la obra *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Ed. Porrúa, plantea también el tema de los derechos intrapartido de los militantes, y al hacerlo arriba a la conclusión de que quienes son lo únicos legitimados para cuestionar procedimientos y normas estatutarias para selección de candidatos, son precisamente los propios militantes quienes expedito tienen el derecho de formular cuestionamientos para salvaguardar sus derechos políticos electorales de ciudadanos.”- - - - -

“Por si lo anterior fuera poco es necesario decir que respecto del tema de interés jurídico, del Partido Acción Nacional, en el asunto, dado que no hay infracción sustancial alguna en sus derechos, cabe invocar la jurisprudencia de la sala superior Tesis S3ELJ18/2004 que es del tenor literal siguiente:”- - -

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLITICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMO Y NO DE ELEGIBILIDAD. – No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad .... Cuestionado por que su designación no fue hecha conforme con los estatutos ..... que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, cada vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admitida postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público porque se refiere a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”- - - - -

“Tercera Época:”- - - - -

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.- Partido Acción Nacional.- 31 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.”- - - - -

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.”- - - - -



*“Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.- Convergencia.- 16 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.”- - - - -*

***“Sala superior, tesis S3ELJ 18/2004.”- - - - -***

*“Cabe señalar que en la obra antes citada del Dr. Flavio Galván Rivera, en la página 697 se hace alusión y se cita la tesis jurisprudencial a que se refiere el párrafo anterior, es decir la que de manera clara y tajante deniega interés jurídico a un partido político diverso al que postula el registro de candidatos.”-*

*“Como podrá apreciar Usted C. Magistrado el Partido Acción Nacional carece total y absolutamente de interés jurídico para impugnar y cuestionar el registro de nuestros candidatos para le elección de ayuntamiento del municipio de León, Gto., habida cuenta que, por ser de explorado derecho electoral merced a disposición constitucional, legal de jurisprudencial no se puede invocar violaciones estatutarias en la selección de nuestros candidatos, por el Partido impugnante, consecuentemente, deberá desechar la impugnación por notoriamente improcedente, pues los asuntos internos de nuestro Partido solamente atañen a dirigentes y militantes con las excepciones que nos establece la Constitución y la Ley; y resulta que en el caso a estudio no hay ningún tema que se discuta de los que pueden ser materia de intervención al interior del partido político; luego entonces el recurso de impugnación deviene improcedente por lo que aquí expuesto, motivado y fundado, pues se han planteado razones de gran calado jurídico que en ningún caso podrán dejar de ser observadas por esta Sala a los efectos de sostener la legalidad del registro Consejo Municipal Electoral de León, dado que se reunieron los requisitos de registro y de elegibilidad que previenen tanto la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.”- - - - -*

*“IV. A mayor abundamiento, no obstante, la maliciosa impugnación que formula el Partido Acción Nacional, cuestionando el registro de nuestra planilla al ayuntamiento de León, Gto., el caso que nos ocupa, cabe decir que con posterioridad a la convocatoria, mediante la cual se reservó entre otros el municipio de León, por haberse concertado con otros partidos políticos una candidatura común, la cual por decisión ajena a nuestro instituto político no pudo consolidarse, no fue una circunstancia dependiente de nuestro propio Instituto Político.”- - - - -*

*“Es necesario, a pesar de que no existe interés jurídico del impugnante, tener en cuenta que el Comité Directivo Estatal, está facultado mediante el acuerdo correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional para formar candidaturas comunes, con lo cual se satisface el artículo 7 siete de nuestros estatutos. Se tiene también la aprobación para formar candidaturas comunes, por parte del Consejo Político Estatal, con lo que se cumple el artículo 9 nueve de nuestros estatutos.”- - - - -*

*“Se cuenta con el Convenio por escrito firmado por los dirigentes estatales, tanto de nuestro instituto político, como del Partido del Trabajo, en el que acuerdan ir en candidatura común en el Municipio de León.”- - - - -*

*“Existe acuerdo que emite el Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo, mediante el cual establece no ir en candidatura común a nivel nacional en el Partido Revolucionario Institucional.”- - - - -*

*“Debe además tomarse en cuenta el transitorio segundo de la Convocatoria, que en lo que interesa establece que la postulación de los candidatos en los municipios reservados, no se sujetará a la propia Convocatoria ni al procedimiento de convención de delegados.”- - - - -*

*“Los anteriores elementos probatorios demuestran inobjetablemente:”- - - -*

*“1.- Que por causas ajenas a la voluntad de nuestro partido no es posible consolidar la candidatura común.”- - - - -*

*“2.- Que quedó plasmada inobjetablemente la voluntad de nuestro instituto político de consolidarla.”- - - - -*

*“3.- Bajo el principio general de derecho de que a lo imposible nadie está obligado, resultó insuperable haber sostenido la candidatura común.”- - - - -*

*“Así pues la postulación que realizó la Dirigencia Nacional y el Comité Directivo Estatal de la candidata a la presidencia municipal de León, y además con base en el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 5 cinco de enero de 2009 dos mil nueve, en el que se otorgó al Directivo Estatal el beneplácito para la construcción de candidaturas comunes, como el diverso acuerdo del Consejo Político Estatal del día 7 siete de diciembre de 2008 dos mil ocho, para el mismo efecto, es de concluirse, que ante la imposibilidad de construcción de la candidatura común en ese municipio, y al no aplicar los términos de la convocatoria, ni el procedimiento de convención de delegados para elegir candidato en los municipios reservados, inconcuso es que la facultad de designación , le corresponde a forma exclusiva a efectos del registro al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.”- - - - -*

*“V. – Así mismo y respecto de lo que se plantea en el tercer concepto de violación que dicho sea de paso que no es más que repetición de lo mismo que ha venido señalando el Partido Acción Nacional referente a que se cuestiona también la Convocatoria de fecha 27 de febrero de 2009, pues tan solo se desprende ..... el supuesto para legir a candidatos a presidentes municipales, y no se ocupa de síndicos y regidores; se debe apuntar que los mimos razonamientos ya señalados con anterioridad de nuestra parte en los puntos que anteceden, y referente a la falta de interés jurídico del recurrente, para evitar inútiles repeticiones aquí se tienen por reproducidos tal como si se volvieran a expresar.”- - - - -*

*“No obstante lo anterior solamente para dejar en claro que nuestro Instituto Político actuó conforme a estatutos, en lo que corresponde a la selección de candidatos de Síndicos y Regidores, de conformidad con el artículo 181 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, cabe señalar que se aplicó el método de usos y costumbres que se contempla en dicho ordenamiento estatutario, con lo cual se cumple cabalmente con el Estatuto en cuanto a procedimiento de selección de patente con las pruebas documentales que se ofrecen y que formarán parte integral de este escrito por virtud del cual estamos controvirtiendo plenamente la legitimación activa y la falta de interés jurídico del Partido Acción Nacional, para cuestionar los registros de nuestros candidato al ayuntamiento de León, Gto., por todas las razones que ya han quedado expresadas, de las que se desprende que las supuestas violaciones alegadas por e impugnante lejos jurídicamente hablando, se encuentran de tener alcance de anular los registros que*

*legalmente nos ha sido concedido por el Consejo Municipal Electoral de León, Gto.”- - - - -*

*“VI.- De todo lo anterior, no queda más que decir que es inexacto que el registro otorgado, del que obra prueba indubitable en el expediente fue realizado con apego a la ley, debe sostenerse pues además de la falta de interés jurídico ya alegado, estatutariamente está más que probado que se llevó a cabo un proceso interno del que sí se informó al órgano electoral competente el 26 de febrero de 2009, según lo justificamos así con la documentación respectiva.”- - - - -*

*“Es evidente que al recurrente no le asiste la razón jurídica y en tal caso los agravios deber ser declarados infundados e improcedentes y en tal virtud confirmar la resolución que se impugna.”- - - - -*

*“VII. – Con fundamento del artículo 325 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el recurso es improcedente debido a que el recurrente carece e personería para promoverlo, pues tiene el carácter de representante suplente y este carácter no es suficiente para interponer recursos, salvo en los casos expresamente señalados en la Ley, pues el carácter de suplente hace las funciones de propietario solamente a falta de éste, es decir cuando ha entrado en ejercicio lo cual debe estar documentado, esto tiene apoyo en el artículo 25 del reglamento interior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual señala la mecánica de las suplencias de los integrantes del Consejo General, precisando que los suplentes suplirán a los propietarios ausentes, mediante aviso al Presidente del Consejo, la suplencia terminará dando aviso de la misma, es decir el suplente tendrá derechos legales, solamente si entra en funciones en el cargo, en caso contrario estos derechos deberán ser ejercidos por el propietario, en el caso que nos ocupa no acredita el promoverte que esté ejercicio en el cargo de representante, por lo tanto no tiene personería para promover el recurso de revisión que nos ocupa.”- - - - -*

**CUARTO.- I.-** Del pliego impugnativo presentado por el instituto político inconforme, se advierte que, en su primer agravio se queja medularmente de que la aprobación por parte del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la de planilla de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección municipal de León, Guanajuato, es un acto de la autoridad electoral que trasgrede las disposiciones de los artículos 46, 47, 63 y 147 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por no vigilar si en la designación o elección de candidatos por parte del instituto político mencionado, se respetaron las normas estatutarias, lo que según su dicho, implica una violación

a las normas electorales, originando por tanto la invalidez del acuerdo impugnado, citando además como sustento de su impugnación el contenido de las jurisprudencias firmes de rubro: *“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SU VIOLACION CONTRAVIENE LA LEY”*, y; *“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE”*.-----

Además refiere el instituto político recurrente que, el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a sus estatutos en el proceso de designación de candidatos al ayuntamiento de León, Guanajuato, se clarifica, con el hecho de que en fecha 27 veintisiete de febrero del año que transcurre se emitió por el Comité Directivo Estatal de ese partido, la convocatoria para renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guanajuato, y que no obstante lo dispuesto en el segundo artículo transitorio, el registro se originó por el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, violentándose de esta manera lo previsto por los artículos 7, 8, 9 y 181 de los Estatutos, porque para el caso que nos ocupa, el método que de manera exclusiva se contempla, es la elección directa o la convención de delegados, desligándose su contendiente de la candidatura común que en un inicio se habría propuesto, sin que para la designación verificada existiera sustento legal en los Estatutos.-----

Y en el mismo tenor alude el impetrante, que en el caso de la designación del candidato a presidente municipal, el partido político tercero interesado no se encontraba en alguno de los supuestos que hiciera procedente la designación por parte del Comité Ejecutivo Nacional, resultando errónea la aplicación del artículo 191 de los Estatutos, porque no existía el caso de “fuerza mayor” detallado en la

resolución asumida el día 18 dieciocho de abril del año en curso, ya que no hubo convenio o documento con el que se justificara el compromiso formal para contender en coalición o candidatura común con otro partido político, ni menos aún algún proceso por el que previamente existiera un candidato designado, por lo que estima que, aún en el supuesto de haberse actualizado los hechos narrados, existía tiempo suficiente desde la manifestación de la supuesta renuncia del Partido del Trabajo para contender en la candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional, para agotar debidamente los procesos internos de elección, concluyendo así que el instituto político tercero interesado está constitucionalmente obligado a cumplir y respetar sus estatutos.- - - - -

El primer agravio planteado por el recurrente, es por un lado **infundado**, y por otro **inatendible**, en base a la serie de argumentaciones lógico-jurídicas que a continuación se exponen:- - -

Es inexacto que como requisito para conceder el registro de candidatos que contenderían por parte del Partido Revolucionario Institucional en la elección municipal de León, Guanajuato; debía verificarse por parte de la autoridad administrativa electoral encargada, si se siguieron por parte del pretense registrante, la serie de lineamientos establecidos en sus respectivas normas internas o estatutos, para la selección de candidatos, y así determinar si se concedería o no, en base a lo demostrado, la inscripción de candidaturas propuestas en el caso combatido, pues ello implica imponer un requisito adicional para los partidos políticos postulantes de candidatos, y para la autoridad electoral encargada de pronunciarse sobre el registro, que legalmente no se encuentra previsto, ni implica un presupuesto de necesaria satisfacción y que entonces, de ninguna manera debía exigirse para tomar la determinación sobre el registro de candidatos en la elección

municipal que nos ocupa.- - - - -

Lo anterior se deriva, del análisis de la normatividad electoral que previene las principales reglas concernientes al registro de candidatos, que en su conjunto atañen sobre todo a la comprobación de requisitos de elegibilidad del candidato, como son la edad requerida para ocupar el cargo, tiempo de residencia en el municipio para el cual es propuesto, o la inscripción en el registro electoral, entre algunos otros, y donde nada encontramos sobre la serie de requisitos adicionales, de satisfacción de normas estatutarias, que pretende introducir el recurrente como necesariamente comprobables por parte de la autoridad electoral encargada de decidir sobre el registro.- - - - -

Por ello, es insostenible la pretensión del partido político inconforme, para que se exigiera y verificara por parte de la autoridad electoral administrativa encargada de determinar la procedencia del registro de candidatos, la demostración del ente político postulante de haber cumplimentado en la selección de candidatos los requisitos establecidos en su normatividad interna. - - - - -

Así tenemos, que ni en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; ó 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que en su conjunto atañen a las condiciones de elegibilidad de los candidatos que se propongan ocupar algún cargo en la conformación de los ayuntamientos de nuestro Estado, como tampoco en los diversos numerales 178 fracción III, 179 y 180 del último cuerpo normativo invocado, que por su parte estatuyen la forma y requisitos que deben colmarse, para obtener el registro de candidatos a los ayuntamientos, así como la serie de requisitos que deben revisarse por la autoridad electoral, para pronunciarse sobre el

registro solicitado; se deriva la exigencia que refiere el instituto político recurrente, esto es, que el partido político postulante demostrara la observancia de las normas partidarias en la designación de candidatos, ni menos aún, la verificación de tales circunstancias por parte de la autoridad electoral responsable, siendo los preceptos señalados del tenor siguiente:-----

**“CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO”** --

**“ARTICULO 110.** *Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:2*-----

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;*
- II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos el día de la elección; y,*
- III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.”*

**“ARTICULO 111.** *No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:”*-----

- I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;*
- II. Los que sean ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,*
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la ley de la materia.”*

**“CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO”**

**“Artículo 9.-** *Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:”*

- “I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía”;*-----

*“II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;”- - - - -*

*“III. No ser ni haber sido magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;”- - - - -*

*“IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y”- - - - -*

*“V. Derogada.”- - - - -*

**“Artículo 178.-** *El registro de candidatos a Diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:”- - - - -*

*“III. Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y sindico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.”- -*

*“Las fórmulas no podrán ser integradas por parientes consanguíneos o parientes por afinidad en primer grado.”- - - - -*

*“Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes para la elección de ayuntamientos se sujetarán para el registro de sus planillas a las siguientes bases:”- - - - -*

*“a) Registrarán candidatos en común para las fórmulas de mayoría relativa de presidente municipal y de síndico o síndicos según corresponda;”- - - - -*

*“b) Cada partido político registrará su lista propia de regidores que serán elegidos por el principio de representación proporcional;”- - - - -*

*“c) Lo contenido en los dos incisos anteriores se cumplirá de manera simultánea; y”- - - - -*

*“d) La negativa del registro de una fórmula o una lista implicará necesariamente la negativa del registro de la planilla, para los efectos del artículo 183 de este Código.”- - - - -*

**“Artículo 179.-** *La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:”- -*

*“I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;”- - - - -*

*“II. Lugar y fecha de nacimiento;”- - - - -*



“III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;”- - - - -  
 “IV. Ocupación;”- - - - -  
 “V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y”- - - - -  
 “VI. Cargo para el que se les postule.”- - - - -  
 “La solicitud deberá acompañarse de:”- - - - -  
 “a) La declaración de aceptación de la candidatura;”- - - - -  
 “b) Copia certificada del acta de nacimiento;”- - - - -  
 “c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;”- - - - -  
 “d) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y”- - - - -  
 “e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.”- - - - -  
 “En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los Artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda.”- - - - -  
**“Artículo 180.-** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.”- - - - -  
 “Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.”- - - - -  
 “Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer.”- - - - -

*“En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.”- - - - -*

*“Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer.”- - - - -*

*“En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.”- - - - -*

*“Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.”- - - - -*

*“Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.”- - - - -*

*“Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.”- - - - -*

*“De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.”- - - - -*

*“En el caso de las planillas de ayuntamiento éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.”- -*

De la simple lectura de los artículos precitados, se corrobora que dentro de las prescripciones que constitucional y legalmente reglamentan los requisitos que deben satisfacerse para lograr el registro de candidatos para contender en alguna elección municipal de nuestro Estado, encontramos medularmente, la justificación de la ciudadanía, edad constitucional requerida para ocupar el cargo, tiempo de residencia en

el municipio donde se pretenda desempeñar el cargo, la inscripción en el padrón electoral y el contar con credencial para votar con fotografía, así como la descripción de funciones que hacen incompatible la postulación de un cargo que pretenda ocuparse en el municipio, esto es, los requisitos de elegibilidad, que tantas veces hemos mencionado, siendo entonces obligatorio para la autoridad electoral responsable de resolver la solicitud de registro de candidatos, verificar si con la serie de constancias o documentales, que se aporten, se satisfacen tales requisitos.-----

Y además, encontramos en los numerales transcritos, la necesidad de ofertar, algunas otras constancias, que sí se exigen para el caso concreto de propuesta de registro de candidatos, y que resultan indispensables, por la imperiosa identificación del aspirante y su pertenencia al partido político postulante, los que de cualquier manera, pueden identificarse en su exacta amplitud, para colmar los requisitos de ley, al expresar el nombre del candidato, su domicilio, ocupación, carta de aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito de que el candidato fue electo conforme a las normas estatutarias de su partido.-----

En congruencia con lo anterior, se deriva de las copias certificadas del acuerdo CML/03/2009 materia de la impugnación, que obra en autos, cuyo valor es pleno por tratarse de una documental pública, a la luz del artículo 318, fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; que precisamente ante la verificación de los requisitos que legalmente se exigen a los partidos políticos para la postulación de candidatos a miembros de un ayuntamiento, se comprobó por parte del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, la cumplimentación por parte del solicitante del registro, de cada uno de los requisitos legales que se han precisado, para concluir, que de acuerdo a la serie de constancias

aportadas, y manifestaciones del expediente formado para el registro de candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional, se hacía procedente, registrar su planilla de candidatos para contender en la elección municipal de León, Guanajuato.- - - - -

Se advierte así, de la propia certificación del auto impugnado, la revisión del Consejo Municipal responsable, de los requisitos que se exigen al solicitante del registro y que hicieron procedente la solicitud planteada, asentándose de esta manera, por parte del órgano electoral, que de los datos aportados a la solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se derivaron, las generales de cada uno de los candidatos a presidente, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, como sus nombres completos, domicilio, tiempo de residencia en el municipio de León, Guanajuato, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía y el cargo al que cada uno de los candidatos fue postulado, (verificación de los requisitos exigidos en las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 179 de la ley comicial del Estado), así como la manifestación de que los candidatos fueron electos y designados conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante, (requisición del inciso e), del numeral 179 precitado).- - - - -

De igual manera, en la verificación de los elementos exigidos por la ley para autorizar el registro de candidatos a miembros de un ayuntamiento, se hizo constar la conformación del expediente con motivo de la solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección municipal de León, Guanajuato, de cuyos anexos se aprecia que se cumplió con el resto de los requisitos exigidos en el numeral 179 de la ley electoral del Estado, contándose entre ellos, la aceptación de las candidaturas, (inciso a) del artículo 179), copia certificada del acta de nacimiento, (de donde deriva el lugar y fecha de nacimiento de los

aspirantes), copia certificadas de la credencial de elector, constancia de residencia de los candidatos y de inscripción en el padrón electoral, (apartados c) y d) del numeral 179), e inclusive la exhibición de un requisito extralegal para el acto pretendido, consistente en la presentación del registro de la plataforma electoral del partido postulante.-----

Por consiguiente, ante el cumplimiento de mérito, procedía sin duda, la aceptación del registro cuestionado; pudiendo verificarse de igual manera, la cabal cumplimentación de los multicitados requisitos legales, con el análisis de las copias certificadas del expediente formado en el Instituto, con motivo del registro de candidatos solicitado, que se aportaron por el propio recurrente de la causa, y que al tenor de los artículos 318 fracción II y 320 de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado, tiene valor probatorio pleno.-----

Por todo lo anterior la autoridad señalada como responsable, se ajustó a derecho, al registrar la planilla de candidatos que a miembros del ayuntamiento de León Guanajuato, propuso el Partido Revolucionario Institucional, siendo congruente su actuación con la serie de exigencias que legalmente estaba obligada a verificar y exigir del pretense partido político solicitante del registro.-----

Incluso se cita, de forma más específica, por la relación que guarda con la inconformidad planteada, que en atención a lo preceptuado en el inciso e), fracción VI, del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la autoridad señalada como responsable, se constriñó a verificar en la solicitud de registro, la existencia de la **manifestación** del instituto político que registraba a sus candidatos de haberlos elegido y designado conforme a las normas estatutarias de dicho instituto, con lo que, sin duda fue satisfecho el requisito legal que se exige para determinar la

procedencia en el registro de candidatos, porque lo que claramente se puede advertir de la disposición jurídica en estudio es, que para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige como aconteció en el caso concreto, que se **manifestara** por el partido postulante, que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, sin que por otro lado se exija, la indagación de cualquier otro aspecto y mucho menos que se adjunte alguna documental complementaria correspondiente para acreditar la legalidad de lo actuado internamente en la selección de candidatos por parte del partido político. - - - - -

Así que, ninguna justificación encuentra la pretensión del inconforme, para que se supeditara el registro de candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional a la demostración del cumplimiento de sus normas internas de selección de candidatos, debiendo validarse entonces, como se hizo, la propuesta de candidaturas formada con la sola expresión realizada del ajuste que a sus estatutos tuvo el instituto político que pretendía el registro.- - - - -

Exigir requisitos adicionales a los señalados por parte de la autoridad encargada de pronunciarse sobre el registro de candidatos, implicaría extralimitarse en la serie de prerrogativas que legalmente le conciernen, para procurar el debido encauzamiento del proceso electoral en nuestro Estado, y entonces violentar sin causa justificada, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 de la constitución política Local, así como segundo del diverso ordinal 34 bis de la ley electoral de nuestro Estado, obstruyendo sin sustento legal alguno, el derecho del partido político que pretenda registrar las candidaturas, para contender en la elección municipal de León, Guanajuato.- - - - -

De esta manera, como en la especie se encuentra en juego el derecho

a aceptar los candidatos propuestos por un instituto político con debido registro en nuestro estado, y que por ende goza de la serie de prerrogativas legales, se debía privilegiar, la prerrogativa, que el partido postulante tiene para participar en la conformación de la representación popular en nuestra entidad y los municipios que la conforman, acorde a lo previsto por el artículo 31 de la carta fundamental en nuestro Estado, tal y como lo hizo el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato; al aprobar el registro de la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección del ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato.- - - - -

En otro orden de ideas, es inatendible el agravio que hace valer el inconforme, al resaltar la violación a normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, pues para que un partido político esté en aptitud jurídica de impugnar el registro de un candidato postulado por otro partido o coalición para contender en una elección, es necesario, en principio que el partido político que se considera afectado en sus intereses, invoque que los candidatos contendientes no cumplen con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en la constitución local como en la ley electoral, en virtud de que tales ordenamientos jurídicos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato que pretenda ocupar un cargo de elección popular, al estar vinculadas con la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato, y en caso de resultar electo, para asumir el cargo, con independencia del partido político que lo postule; sin embargo, de ello no se sigue que el incumplimiento de un requisito estatutario para la designación de un determinado candidato, produzca perjuicio a un instituto político distinto del que lo postula, o a un ciudadano que no sea miembro del partido postulante.- - - - -

A tal entendimiento nos conduce la acepción jurídica que proporciona el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de

México, del vocablo *agravio*<sup>2</sup> , como la lesión o afectación de los derechos jurídicos de una persona, que en sentido amplio equivale a perjuicio o afectación de un interés jurídico determinado; esto es, cuando se trastocan los derechos que precisamente conciernen a la esfera jurídica de alguien; de donde se sigue que cuando los derechos debatidos conciernen a un ente diverso, que en nada entrañan una afectación al reclamante, en forma alguna pueden deducirse por esa persona extraña la solventación de derechos que no le corresponden.- -

Por ende, lo que en la especie podemos deducir es, que a un partido político de manera alguna le para perjuicio el hecho de que alguno o más candidatos propuestos por otro instituto político, se hayan seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del partido postulante.- - - - -

Y entonces, cuando no obstante que se cumplan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, como acontece en el caso concreto, se cuestione la designación hecha de manera contraria a los estatutos, o bien de manera irregular, únicamente los ciudadanos pertenecientes al propio partido postulante y que puedan participar en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, pueden intentar alguna acción tendente a reparar la violación que en su caso se hubiera actualizado por otorgarse por parte de la autoridad electoral el registro solicitado.- - - - -

De esta manera, para la procedencia de la impugnación de un partido político en contra el registro de candidatos postulados por otro diferente, resulta necesario que se invoque el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución o en la legislación electoral aplicable de nuestro estado, pues al respecto debe

---

<sup>2</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Editorial Porrúa. México 1998. Tomo I Pp.148.



entenderse, que los requisitos mencionados en primer término tienen un carácter general y por ello, éstos sí son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del instituto político que lo postule, siendo en este caso las cuestiones relativas, de orden público, dado que se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrada como candidata y en su caso ocupar el cargo, situación que en el caso en estudio no acontece, porque como se ha dicho con antelación, lo alegado por el partido político recurrente versa sobre las presuntas omisiones o irregularidades para la designación de candidatos que en las normas estatutarias del partido postulante se habrían actualizado, teniendo tales requisitos un carácter específico que solo pueden exigirse a los candidatos a ser postulados, las cuales suelen ser diferentes para cada instituto político.-----

Con respecto a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia firme y por ende imperativa en su observancia que a continuación se cita:-----

***“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—****No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional*

*y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto”.<sup>3</sup>-----*

En esa tesitura, el agravio formulado, en forma alguna le perjudica al instituto político inconforme, por lo que hubiere acontecido en la selección interna de candidatos de este partido, precisándose que respecto a la tesis jurisprudencial de rubro: *“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SU VIOLACION CONTRAVIENE LA LEY.-”*, de la lectura íntegra de dicha ejecutoria se deriva sencillamente, que la violación de las normas estatutarias de un partido por parte de sus afiliados implica a la vez el desapego a la normatividad electoral en su conjunto, pero ello no conlleva a estimar, que por tal razón el partido político recurrente pueda válidamente impugnar el registro del candidato o candidatos propuestos por otro instituto político, ya que como se dijo con anterioridad, tales inconformidades deben encauzarse por los propios miembros del instituto político que desatendió sus normas internas.-----

Se establece además, que la reclamación del inconforme no encuentra sustento en la jurisprudencia que también invoca, de rubro: *“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE”*; pues de la misma tampoco se deriva el derecho

---

<sup>3</sup> Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.

específico del partido político recurrente para cuestionar la vida interna de otros partidos políticos.-----

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente electoral SUP-REC-024/2003, que dio origen a la jurisprudencia que sustenta el sentido del presente fallo, cuyo texto fue transcrito líneas arriba; criterio que no riñe en absoluto con la postura asumida en este fallo, en el sentido de que un partido político carece de derecho para impugnar el registro de candidatos, cuando atañe a cuestiones ajenas a la elegibilidad, siendo en todo caso resarcible el daño que se hubiere podido causarse a los integrantes del partido político que hubiere incumplido con sus normas estatutarias, con la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el que desde luego concierne solo a los miembros del propio instituto político que actuó de manera irregular.-----

Lo anterior explica la circunstancia de que la jurisprudencia invocada por el recurrente como apoyo de su reclamación, tenga como precedentes solo juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, lo que desde luego nos conduce a estimar que son los propios miembros de un partido político quienes en caso de estimar violentado el orden interior de su instituto, pueden acudir ante la justicia electoral a efecto de hacer prevalecer lo dispuesto en las respectivas normas estatutarias.-----

En relación a cada una de las documentales arrimadas por las partes al recurso, con el objeto de probar, el apego o incumplimiento a las normas internas de selección de candidatos, que en lo fáctico habría tenido el instituto político tercero interesado, debe decirse que es cierto que de las mismas se deriva que pese a que en un primer

momento habían decidido que la designación de candidatos se realizaría mediante convención de delegados y que se postularía al candidato que obtuviera en la citada convención la mayoría relativa, y sin embargo, finalmente el nombramiento se hizo por designación directa del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; tal incongruencia no acarrea como consecuencia la negativa del registro de la planilla propuesta, porque no es obligación de la autoridad administrativa local, para efecto del registro de candidaturas, verificar tal circunstancia, ya que el artículo 180 del código comicial, solo exige que el órgano electoral ante quien se presenta una solicitud de registro de candidaturas, verifique que el partido político haya cumplido con las exigencias señaladas en el numeral 179 y que los candidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad. -----

**II.-** Atendiendo al segundo de los agravios vertidos por el partido político recurrente, al señalar que en el caso de la planilla de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección municipal de León, Guanajuato; no se acató lo dispuesto por la fracción II del artículo 174 Bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por no haberse comunicado por parte del partido político postulante, ni requerido por la autoridad electoral administrativa, el método que se utilizaría para seleccionar a sus candidatos a síndicos y regidores, debe decirse que *per se*; tal reclamación formulada para generar la revocación del acuerdo CML/03/2009 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato; es inconducente.-

Ello es así porque si bien es cierto, que de conformidad, con lo establecido en el precepto legal recién citado, es obligación de los partidos políticos comunicar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el procedimiento que emplearán para la

selección de candidatos postulados a puestos de elección popular, no menos veraz resulta el hecho de que en el supuesto de haberse actualizado la irregularidad imputada, es bien diversa la sanción que podría acarrearle al partido político omiso, a la que se pretende de negar el registro de la planilla presentada.-----

En efecto, de la revisión conjunta y sistemática del artículo 174 Bis 1 fracción II con los ordinales 358 fracción I, 359 fracción X y 360 fracción I del código electoral en el Estado, se aprecia que es obligación de los partidos políticos informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado el método de selección de sus candidatos, y que tales entes políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas al código electoral, mediante el régimen sancionatorio electoral, lo que acarrea la imposición de sanciones, consistentes en amonestación o sanción pecuniaria. Empero las infracciones correspondientes no conlleva la negativa del registro de candidaturas que el Partido Revolucionario Institucional propuso a fin de contender en la elección municipal de León, Guanajuato; como lo pretende el instituto político inconforme. -

Entonces el órgano electoral local, no podía válidamente exigir algo que no está en la ley, so pena de violación al principio de legalidad al que deben sujetarse las autoridades electorales, acorde a lo previsto por los artículos 31, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y la fracción VII séptima del artículo 47 cuarenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

De manera que si la autoridad administrativa electoral exigiera algún requisito adicional a los que legalmente se contemplan para ser cumplimentados en la solicitud de registro de candidatos propuesta por algún partido político y que se previenen en el ordinal 179 de la

ley comicial del Estado, como lo es la solventación del método que se emplearía por el partido respectivo para la designación de candidatos, violaría el principio de legalidad que rige su actuar, por lo que si la autoridad responsable, únicamente se limitó a verificar los requisitos que se contemplan en el arábigo 179, actuó apegándose a derecho.-----

Finalmente se reseña que, analizando la serie de documentales aportadas por el partido político tercero interesado durante su comparecencia en el procedimiento, se deriva con mayor nitidez la inexacta apreciación del instituto político inconforme al sostener, que su contrario no cumplió con lo previsto por la ley comicial del Estado en la fracción II del artículo 174 bis precitado, ya que de la documental anexa consistente en el oficio dirigido por la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de febrero de 2009 dos mil nueve, y que cuenta con sello de recibido por parte de la Secretaría del Consejo General de Instituto, se deriva que en realidad el partido político tercero interesado si cumplió con el requisito señalado al informar el procedimiento que se llevaría a cabo para la elección de candidatos a los ayuntamientos donde pretendían contender políticamente dentro de nuestro Estado, circunstancia con la que quedó satisfecho el requisito de ley.-----

Cuestión diversa y ajena a la resolución que nos ocupa implica el pronunciarse sobre el apego a la normatividad legal que finalmente hubiere tenido el partido político tercero interesado, en lo que hace a la expresión de la manera de elegir a sus candidatos, pues como se insiste esa circunstancia ni siquiera debía abordarse por la autoridad administrativa encargada del registro de candidatos para definir si

procedía o no la inscripción de la planilla solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

III.- Por último, analizando el tercer concepto de agravio vertido por el partido político inconforme, de igual manera resulta infundado, y por ende improcedente para trastocar el sentido de la resolución combatida, consistente en el acuerdo CML/03/2009 aprobado en fecha 30 de abril del 2009, por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato; por las mismas consideraciones vertidas en el análisis de los conceptos de agravio que preceden al presente, pues en esencia se vuelve a combatir por el instituto político inconforme, cuestiones ajenas a los requisitos legales que se debían exigir a su contrincante político, para lograr el registro de sus candidatos, y que entonces, en forma alguna debían revisarse por la autoridad electoral encargada del registro.- - - - -

Tenemos así, que al señalar el inconforme en su concepto de disenso, que en la convocatoria respectiva que expidió el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección municipal de León Guanajuato, se omitió asentar que tal invitación implicaba además del derecho de los militantes para postularse como candidatos a edil, lo relativo a síndicos y regidores; ello es una cuestión ajena totalmente a requisitos de elegibilidad, que son los que en su caso debía verificar la autoridad administrativa electoral al momento de decidir sobre el registro de candidatos planteados por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que entonces de haberse o no actualizado la circunstancia impugnada, en forma alguna impedía el registro de candidatos propuesto por ser ello una cuestión diversa a la que se previene para ser revisada, en los artículos 179 y 180 de la ley comicial del Estado.- - - - -

Se reitera también, que la cuestión combatida por el recurrente, de manera alguna le agravia, porque de haberse actualizado, la falta de convocatoria, para participar en la selección de candidatos para los cargos de síndicos o regidores, concierne exclusivamente a los militantes del propio partido político infractor, quienes en todo caso serían los únicos interesados en deducir la omisión.- - - - -

Es relevante el hecho, de que aún y con el error resaltado por el recurrente, la forma en que pudiera haberse llevado a cabo la convocatoria propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, difícilmente podría generarse alguna irregularidad en el registro de la planilla, y luego, que se hubiere violentado el orden electoral de nuestro estado, porque como se deriva del anexo único que se contiene en el acuerdo impugnado, se solicitó y admitió el registro de la planilla completa propuesta por el partido político tercero interesado, para contender en la elección municipal de León Guanajuato, por lo que se tiene, que ni aun desde esta óptica puede estimarse como irregular el registro autorizado.- - - - -

Así las cosas resulta procedente confirmar el sentido del acuerdo impugnado CML/03/2009 de fecha 30 treinta de abril del año en curso asumido por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, declarándose infundados los agravios formulados por el impetrante.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala **resuelve**:- - - - -

**PRIMERO.**- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.- - - - -



**SEGUNDO.-** Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el recurrente.-----

Se **confirma** el acuerdo CML/03/2009 asumido en fecha 30 treinta de abril de 2009 dos mil nueve, por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se concedió el registro de la planilla de los candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional para contender al ayuntamiento de León, Guanajuato.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al partido político recurrente Acción Nacional; por oficio a la autoridad señalada como responsable Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al instituto político tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio procesal señalado en autos; y por estrados, a cualquier otro tercero interesado, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.-----

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada MARTHA SUSANA BARRAGÁN RANGEL, magistrada propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Rodolfo Elias González Montaña.- Doy Fe.-----